



**Autoridad Portuaria de Alicante**

**PRESCRIPCIONES PARTICULARES  
DEL SERVICIO PORTUARIO BÁSICO  
DE  
PRACTICAJE  
EN EL PUERTO DE ALICANTE**

**Enero de 2010**

## ÍNDICE

Cláusula 1.- FUNDAMENTO LEGAL .....	3
Cláusula 2.- DEFINICIÓN .....	3
Cláusula 3.- OBJETO .....	4
Cláusula 4.- ÁMBITO GEOGRÁFICO.....	4
Cláusula 5.- INVERSIÓN SIGNIFICATIVA .....	5
Cláusula 6.- PLAZO DE VIGENCIA DE LA LICENCIA .....	5
Cláusula 7.- REQUISITOS DE LOS SOLICITANTES.....	5
Cláusula 8.- PRESENTACIÓN DE SOLICITUDES .....	7
Cláusula 9.- MEDIOS HUMANOS Y MATERIALES .....	12
Cláusula 10.- CONDICIONES DE PRESTACIÓN .....	21
Cláusula 11.- TASAS PORTUARIAS .....	26
Cláusula 12.- ESTRUCTURA TARIFARIA, TARIFAS MÁXIMAS Y CRITERIOS DE REVISIÓN .....	28
Cláusula 13.- TARIFAS POR INTERVENCIÓN EN EMERGENCIAS, EXTINCIÓN DE INCENDIOS, SALVAMENTO O LUCHA CONTRA LA CONTAMINACIÓN.....	32
Cláusula 14.- PROCEDIMIENTOS OPERATIVOS Y DE CONTROL .....	33
Cláusula 15.- OBLIGACIONES DE SERVICIO PÚBLICO.....	35
Cláusula 16.- OBLIGACIÓN DE PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE .....	37
Cláusula 17.- GARANTÍAS .....	37
Cláusula 18.- COBERTURA UNIVERSAL .....	38
Cláusula 19.- CAUSAS DE EXTINCIÓN DE LA LICENCIA .....	39

## **PRESCRIPCIONES PARTICULARES DEL SERVICIO PORTUARIO BÁSICO DE PRACTICAJE EN EL PUERTO DE ALICANTE**

### ***Cláusula 1.- FUNDAMENTO LEGAL***

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley 48/2003, de 26 de noviembre, de régimen económico y de prestación de servicios de los puertos de interés general, corresponde a la Autoridad Portuaria de Alicante la aprobación de las presentes prescripciones particulares para la prestación del servicio de practicaaje en el puerto de Alicante.

### ***Cláusula 2.- DEFINICIÓN***

Se entiende por practicaaje el servicio de asesoramiento a capitanes de buques y artefactos flotantes para facilitar su entrada y salida y las maniobras náuticas dentro de los límites geográficos de la zona de practicaaje en condiciones de seguridad y en los términos que se establecen en la Ley 48/2003, en el Reglamento General de Practicaaje Portuario, aprobado por Real Decreto 393/1996, de 1 de marzo, en el Pliego Regulador y en estas prescripciones particulares. Este servicio se prestará a bordo de los buques, incluyéndose en el mismo las instrucciones impartidas por los prácticos desde el momento en que partan de la estación de practicaaje para prestar el servicio, según lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley 48/2003. Durante el servicio corresponde al capitán del buque el mando y la dirección de cualquier maniobra.

### ***Cláusula 3.- OBJETO***

El objeto de estas Prescripciones Particulares es la regulación de la prestación del servicio portuario básico de practicaje al que se refiere el artículo 60 de la Ley 48/2003 en el puerto de Alicante.

### ***Cláusula 4.- ÁMBITO GEOGRÁFICO***

El ámbito geográfico de prestación de éste servicio es el delimitado por la zona de servicio del Puerto de Alicante vigente en cada momento.

Se establece como límites geográficos los siguientes:

**a) *Zona de practicaje:***

Estará comprendida dentro de los límites exteriores de la zona II del puerto; esto es, por el Norte y el Sur del puerto, dentro de las líneas imaginarias perpendiculares al dique de abrigo de levante que parten de los vértices M-1 y M-55, respectivamente, del actual deslinde de la zona marítimo-terrestre; por el Este del puerto, dentro de la línea imaginaria que une los puntos P1 (1:38°18'13''; L:000°23'58'') y P2 (1:38°15'18''; L:000°27'21'').

**b) *Zonas de espera de buques:***

Dentro de la zona II del servicio del puerto, en las inmediaciones de la zona de embarque y desembarque de los prácticos, y por fuera de, una milla de la baliza verde de entrada al puerto.

**c) *Zona de embarque y desembarque:***

A no ser que por circunstancias excepcionales lo impidan, el embarque y desembarque de los prácticos se realizará en un punto situado por fuera del límite exterior del canal de entrada y dentro de la zona delimitada por una circunferencia de 0,25 millas

de radio con centro en un punto situado al 140/V y a 1,50' de la baliza verde de entrada al puerto.

#### ***Cláusula 5.- INVERSIÓN SIGNIFICATIVA***

Al no afectar al plazo de la licencia, no es preciso definir la inversión significativa en el servicio portuario de practica, de conformidad con el artículo 66 de la Ley 48/2003.

#### ***Cláusula 6.- PLAZO DE VIGENCIA DE LA LICENCIA***

El plazo de vigencia de la licencia para la prestación del servicio será de 10 años.

#### ***Cláusula 7.- REQUISITOS DE LOS SOLICITANTES***

##### **A – Solvencia económica**

Se exigirá a las empresas solicitantes, como condición de solvencia económica, que cuenten, al menos, con un 10% de fondos propios con respecto a la inversión a realizar, que será debidamente justificada en la solicitud y que deberá ajustarse a lo establecido en la cláusula de medios materiales y humanos. Este requisito se acreditará por los medios siguientes:

1. Informe de instituciones financieras o, en su caso, justificante de la existencia de un seguro de indemnización por riesgos profesionales cuya cuantía será de 601.012,10 €.
2. Tratándose de personas jurídicas, presentación de las cuentas anuales o extracto de las mismas, en el supuesto de que la publicación de éstas sea obligatoria en los Estados en donde aquellas se encuentren establecidas.

3. Declaración relativa a la cifra de negocios global y, en su caso, de los servicios de practicaje prestados por la empresa en los tres últimos años.

Si por razones justificadas un empresario no puede facilitar las referencias solicitadas, podrá acreditar su solvencia económica por cualquier otra documentación considerada como suficiente por la Autoridad Portuaria.

#### B – Solvencia técnica

La solvencia técnica de la empresa se valorará teniendo en cuenta los conocimientos técnicos, eficacia, experiencia y fiabilidad, lo que se acreditará por los medios siguientes:

1. Una relación de los principales servicios o trabajos realizados en los últimos tres años que incluya importe, fechas y beneficiarios públicos o privados de los mismos.
2. Una declaración del material, instalaciones y equipo técnico de que disponga la empresa para la prestación del servicio.

#### C – Solvencia profesional

Como requisito de solvencia profesional, el solicitante deberá acreditar que el servicio será realizado por prácticos debidamente habilitados por la Administración marítima, nombrados por la Autoridad Portuaria y colegiados, de acuerdo con la normativa vigente. El resto de trabajadores deben cumplir los requisitos establecidos en la disposición adicional quinta de la Ley 48/2003, así como el resto de legislación vigente que sea de aplicación.

### ***Cláusula 8.- PRESENTACIÓN DE SOLICITUDES***

La corporación de prácticos, según lo establecido en la disposición transitoria segunda de la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, tendrá derecho a obtener la licencia de prestación del servicio mientras en dicha corporación existan prácticos en las condiciones previstas en el apartado 1 de la referida disposición transitoria segunda, siempre que cumpla los requisitos y condiciones establecidos en el Pliego Regulador y en estas Prescripciones Particulares del servicio de practicaje. Para obtener la licencia, deberá presentar su solicitud ante la Autoridad Portuaria (Muelle de Poniente N°11 C.P.03001), de conformidad con lo establecido en el artículo 67.1 de la Ley 48/2003.

No obstante, de acuerdo con lo establecido en la disposición transitoria séptima de la Ley 48/2003, si a la fecha de aprobación de estas prescripciones particulares, aún no hubiera finalizado el plazo del contrato de gestión indirecta del que era titular la corporación a la entrada en vigor de dicha Ley, la corporación podrá optar entre adecuarse al nuevo pliego regulador y prescripciones particulares del servicio o mantener las condiciones contenidas en el contrato de gestión indirecta del servicio. Dicha opción deberá ejercerse en el plazo máximo de seis meses desde la aprobación de estas prescripciones particulares. En el caso de que opte por la no adaptación, el plazo de la licencia será el que reste del establecido en el contrato. Si se adapta al nuevo pliego regulador y a estas prescripciones particulares, el plazo será el establecido en las mismas. En el caso de que no se formule manifestación alguna por el titular de la licencia, se entenderá que éste opta por el mantenimiento de las condiciones del contrato.

La solicitud deberá contener los datos señalados en el artículo 70.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y la siguiente documentación:

A. Documentación Administrativa, que estará integrada por los documentos que a continuación se relacionan y que podrán aportarse en original o copia auténtica:

1. Documentación acreditativa de la capacidad de obrar del solicitante.

Si se trata de una persona física, documento nacional de identidad o, en el supuesto de ciudadanos extranjeros, el documento equivalente.

Las personas jurídicas se acreditarán mediante la escritura o documento de constitución, los estatutos o el acto fundacional, en los que consten las normas por las que se regula su actividad, debidamente inscritos, en su caso, en el Registro público que corresponda, según el tipo de persona jurídica de que se trate.

Cuando se trate de empresarios no españoles que sean nacionales de Estados miembros de la Unión Europea se acreditará por su inscripción en el registro procedente de acuerdo con la legislación del Estado donde están establecidos, o mediante la presentación de una declaración jurada o un certificado, en los términos que se establezcan reglamentariamente, de acuerdo con las disposiciones comunitarias de aplicación.

Los demás empresarios extranjeros deberán acreditar su capacidad de obrar con informe de la Misión Diplomática Permanente de España en el Estado correspondiente o de la Oficina Consular en cuyo ámbito territorial radique el domicilio de la empresa, de conformidad con el artículo 61.3 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público

2. Documentos que acrediten la representación. Los que comparezcan o firmen solicitudes en nombre de otros, deberán presentar poder bastante al efecto, en su caso, debidamente inscrito en el Registro Mercantil, y el documento nacional de identidad o, en el supuesto de ciudadanos extranjeros, el documento equivalente.

3. El solicitante designará un representante, con facultades suficientes y con domicilio en el ámbito territorial de competencias de la Autoridad Portuaria, a los efectos de establecer una comunicación regular con dicho organismo.



4. Declaración de someterse a la jurisdicción de los Juzgados y Tribunales españoles de cualquier orden para todas las incidencias que, de modo directo o indirecto, pudieran surgir de la licencia concedida, con renuncia, en su caso, al fuero jurisdiccional extranjero que pudiera corresponder al solicitante. Los solicitantes españoles no deberán presentar esta declaración.

5. Documentación acreditativa de la solvencia económica del solicitante, de acuerdo con lo establecido en la cláusula 5 del Pliego Regulador y en la cláusula 7 de estas Prescripciones Particulares.

6. Documentación acreditativa de la solvencia técnica y profesional del solicitante, de acuerdo con lo establecido en la cláusula 5 del Pliego Regulador y en la cláusula 7 de estas Prescripciones Particulares.

7. Documentación acreditativa del cumplimiento de las obligaciones de carácter fiscal, laboral y social.

8. Declaración responsable del cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 77 de la Ley 48/2003 y de no estar incurso en las causas establecidas en el artículo 49.1 de la Ley 30/2007, de 30 de Octubre, de Contratos del Sector Público.

9. Compromiso de notificar a la Autoridad Portuaria cualquier modificación que afecte a lo previsto en los párrafos anteriores y se produzca con posterioridad a la solicitud.

10. Domicilio, teléfono y fax a efectos de recibir toda clase de comunicaciones relacionadas con la solicitud.

11. Resguardo de constitución en la Caja de la Autoridad Portuaria de Alicante, en cualquier modalidad de las legalmente establecidas, de una garantía de CINCUENTA MIL (50.000) EUROS, a disposición del Presidente de la Autoridad Portuaria de Alicante. La cuantía de la garantía podrá ser actualizada cada tres (3) años por la

Autoridad Portuaria, teniendo en cuenta la variación del IPC acumulado en este periodo.

12. Seguro, vigente durante el plazo de la licencia, renovable anualmente, por daños a terceros y responsabilidad civil, incluyendo la indemnización por riesgos profesionales en su caso, con una compañía de primer orden, por un importe mínimo de (601.012,10) EUROS.

13. Declaración expresa de conocer y aceptar las cláusulas del presente Pliego Regulador y de estas Prescripciones Particulares.

B. Documentación Técnica, que estará integrada por los documentos que a continuación se relacionan:

1. Descripción de las actividades que integran la prestación del servicio que se solicita, con la propuesta de organización y procedimiento, así como la indicación del plazo por el que se solicita la licencia y, en su caso, de la vinculación de la misma con el uso privativo de una determinada superficie del puerto.

2. Descripción de los medios humanos y materiales para la prestación del servicio, indicando su cualificación y características, respectivamente, de acuerdo con los requisitos exigidos a tal efecto por la Autoridad Portuaria en estas Prescripciones Particulares.

3. Estudio económico-financiero de las actividades e inversiones a desarrollar y justificación de las tarifas propuestas.

El estudio económico deberá justificar los elementos fundamentales de la estructura de los costes de la prestación del servicio que servirán de base para la actualización anual de las tarifas, según lo indicado en el cláusula 12 de las presentes Prescripciones Particulares, así como los ingresos.

4. Acreditación específica de disponer de los medios materiales mínimos que se adscribirán al servicio del puerto, previstos en estas Prescripciones Particulares, así como de los indicados en la solicitud. Las embarcaciones, que tendrán su base en el puerto correspondiente salvo autorización de la Autoridad Portuaria por razones de explotación, estarán debidamente despachadas por la Capitanía Marítima y dispondrán de las homologaciones y los certificados correspondientes, cumpliendo con lo dispuesto en la normativa vigente en materia de seguridad.

5. Declaración responsable de disponer de los permisos, autorizaciones y licencias legalmente exigibles para el ejercicio de la actividad.

6. Compromiso de cumplir los niveles de calidad y rendimiento señalados en las Prescripciones Particulares, así como de los ofrecidos, de acuerdo con la propuesta de organización y procedimientos para la prestación del servicio, indicando parámetros objetivables y medibles de la calidad.

7. La restante documentación cuya presentación se requiera en estas Prescripciones Particulares y en la resolución que, en su caso, apruebe la Dirección General de la Marina Mercante por la que se establezcan las condiciones técnicas mínimas de prestación del servicio en cada puerto.

Cuando no proceda el otorgamiento de licencia de prestación del servicio de practicaje otorgada a la corporación de prácticos o entidad que la haya sustituido, conforme a la disposición transitoria octava de la Ley 48/2003, la licencia se otorgará mediante concurso, según lo previsto en el artículo 67.3 de esa Ley. El mismo procedimiento se aplicará cuando no se haya otorgado la licencia de la disposición transitoria octava por no concurrir los requisitos que establece.

### ***Cláusula 9.- MEDIOS HUMANOS Y MATERIALES***

El prestador del servicio deberá disponer de los medios humanos y materiales necesarios para la prestación del servicio en las condiciones requeridas de seguridad, calidad, continuidad y regularidad, conforme a las características de la demanda.

Los medios materiales y humanos deberán ser suficientes, en cada momento, para el desarrollo de las operaciones habituales, tanto las más simples como las más complejas, quedando adscritos al ámbito geográfico de prestación del servicio definido en la cláusula 4.

#### **MEDIOS HUMANOS**

El número de Prácticos de que deberá disponer el prestador y que deberá adscribir al puerto para la prestación del servicio será de cuatro (4) Prácticos.

El personal auxiliar mínimo será el asignado por la Autoridad Marítima, con idoneidad técnica y las titulaciones requeridas para atender a las embarcaciones y coordinar los servicios.

El tiempo de respuesta es de una hora.

Dicho personal estará vinculado a la empresa prestadora a través de las distintas modalidades contractuales vigentes, sin que exista relación laboral alguna con la Autoridad Portuaria.

Asimismo, el prestador estará obligado a contratar prácticos y personal auxiliar con la cualificación exigida y por el tiempo que resultara necesario, para atender los aumentos temporales de actividad, si el personal de plantilla fuera insuficiente.

En el caso de que la modificación de la actividad tenga carácter estable, el titular de la licencia estará obligado a variar los medios humanos en la proporción adecuada para

garantizar que todos los servicios queden debidamente atendidos, conforme a los siguientes criterios:

- Reiteradas demoras superiores a 30 minutos en la iniciación del servicio, por causas imputables a la empresa prestadora.
- Incremento total del número de servicios en los tres últimos años superior a 4.000

La empresa prestadora del servicio designará un representante para todas las relaciones con la Autoridad Portuaria. Además, se tendrá en cuenta lo siguiente:

- La responsabilidad de la explotación requerirá un capitán de la marina mercante habilitado como práctico por la Dirección General de la Marina Mercante.

- El resto del personal tendrá una formación y experiencia acordes con sus funciones, debiendo estar en posesión de las titulaciones y de las certificaciones que la normativa en vigor imponga.

La empresa prestadora del servicio cumplirá con lo dispuesto en la Ley de Prevención de Riesgos Laborales (Ley 31/1995, de 8 de noviembre) y en la normativa complementaria, debiendo estar aprobado el Plan de Prevención de Riesgos antes del inicio de la prestación del servicio. Posteriormente comunicará las variaciones, alteraciones, ampliaciones o modificaciones de dicho Plan.

El prestador del servicio se comprometerá, expresamente, a adoptar los procedimientos y medidas establecidos y a cumplir los pactos y normas que, en relación con la seguridad y salud de los trabajadores, se implanten dentro de la zona portuaria.

La empresa prestadora deberá integrarse en el Plan de Emergencia Interior de la Autoridad Portuaria con todos sus medios, tanto humanos como materiales, al efecto de ponerlos a disposición del Director del Plan en caso de emergencia, y de acuerdo con las órdenes y prioridades emanadas de él.

El personal deberá conocer los medios de que dispone la empresa, su localización y el uso de los medios destinados a las labores de salvamento, extinción de incendios, lucha contra la contaminación y a la prevención y control de emergencias y a la seguridad del puerto y estará entrenado en su utilización.

El prestador del servicio cumplirá la legislación laboral vigente en cada momento y deberá mantener la formación continua de su personal, de acuerdo con las previsiones formativas que se establezcan y con los planes que, en su caso, determine la Autoridad Portuaria en este ámbito o con carácter general.

En caso de cese de la prestación del servicio, la Autoridad Portuaria no se hará cargo de dicho personal, ni asumirá ninguna obligación laboral respecto del mismo.

El personal se identificará inequívocamente por su vestimenta, según propuesta de la empresa y con la correspondiente tarjeta identificativa.

La tripulación de las embarcaciones será la necesaria de acuerdo con el cuadro de tripulación marítima y la dotación mínima de personal según normativa de la Dirección General de la Marina Mercante. Asimismo, se estará a lo dispuesto por la reglamentación vigente sobre la utilización del material de seguridad por parte de la tripulación de todas las embarcaciones.

## MEDIOS MATERIALES

Durante toda la duración de la licencia, el prestador del servicio dispondrá de los medios adecuados para una eficaz prestación del mismo, debiendo reunir las condiciones de seguridad marítima que establezca la normativa vigente y como mínimo los siguientes determinados en su día por la Dirección General de la Marina Mercante y que se indican a continuación:

#### A) ESTACIÓN DE PRÁCTICOS:

Deberá estar dotada de una línea telefónica y una línea de fax independientes, con un SAI que permita, en caso de fallo de corriente, la alimentación de los equipos anteriores de forma continuada.

Dos transceptores VHF homologados para banda del Servicio Móvil Marítimo, con una potencia de 25 vatios y un Sistema de Identificación Automático de buques (AIS o SIA).

Un Sistema de Alimentación de Emergencia para los equipos de comunicaciones (Transceptores VHF) con capacidad para mantener funcionando de forma ininterrumpida y con consumo máximo los equipos durante 12 horas.

Equipos informáticos apropiados para la gestión de datos relativos al tráfico marítimo y de las bases de datos que sea necesario establecer, así como una estación meteorológica.

#### B) EQUIPAMIENTO INDIVIDUAL PRÁCTICO:

Un Equipo VHF portátil con banda servicio móvil marítimo, y homologado para el uso. En la Estación de Prácticos se deberá disponer de por lo menos dos cargadores, cada uno de ellos con capacidad suficiente para mantener operativas las baterías de los equipos VHF empleados en los distintos turnos de practica. Asimismo, cada práctico deberá de disponer de una batería de reserva normalmente a plena carga.

El práctico de guardia y el de reten deberán disponer de un teléfono móvil para localización inmediata ante cualquier emergencia que surja en el servicio, o bien de cualquier otro medio valido para dicha localización.

Igualmente los prácticos en operaciones, dispondrán de un chaleco salvavidas con dispositivo de inflado automático, estos chalecos estarán diseñados de forma que no

dificulten los movimientos. Estos chalecos podrán ser sustituidos por ropa especial dotada de flotabilidad positiva suficiente.

### C) EMBARCACIONES DE PRACTICAJE:

Tendrán unas dimensiones y potencia suficientes para poder actuar en condiciones meteorológicas adversas, como las que se suelen producir en periodos invernales en aguas del puerto y sus accesos.

La eslora mínima aceptable será de 9'5 metros, equipadas con 2 motores con una potencia mínima de 200 CV cada uno y buen gobierno para obtener óptima maniobrabilidad.

Las embarcaciones deberán estar construidas especialmente para poder abarloadse a los buques sin sufrir daños, estando dotadas en toda su eslora de un cintón de protección capaz de soportar y/o absorber los impactos que se produzcan al abarloadse.

La cubierta deberá ser antideslizante y con unas obstrucciones mínimas para poder desplazarse desde el puente hasta el punto de embarque, igualmente deberá disponer de barandillado para proporcionar asidero al Práctico en ese recorrido. Igualmente, en la zona de punto de embarque y en sus inmediaciones deberá disponer de puntos en los que sea posible afirmar los arneses de seguridad para su utilización por el marinero de apoyo del practico, en caso de que las maniobras de embarque / desembarque así lo requieran.

El puente de navegación deberá tener una visibilidad máxima, a poder ser de 360° en sentido horizontal. Dicha visibilidad cubrirá como mínimo toda el área de embarque (proa del puente) y ambos costados; es decir, el patrón tendrá una visión directa tanto de toda maniobra de embarque y desembarque del práctico como la navegación con seguridad. Igualmente deberá de tener una amplitud suficiente en sentido vertical que le permita disponer de información suficiente en el embarque y desembarque.

Estará dotada de un sistema para la limpieza y/o desempañado de los cristales. El control de propulsión y gobierno se realizara desde un punto, por el patrón que, sin



moverse, dispondrá de toda la información complementaria para navegar: radares, sonda, VHF, etc. No obstante lo anterior, se aceptara igualmente un segundo puesto de mando exterior, aunque no cumpla esta última condición (como segundo punto de control).

Las embarcaciones de nueva construcción deberán tener protegidos la hélice y timón para evitar su contacto con los cabos de amarre.

Las embarcaciones estarán dotadas del Sistema de Identificación Automático de buques (AIS o SIA) de clase A y Transponder-Radar para facilitar la localización de la embarcación de Prácticos y ayuda en las operaciones de aproximación en las que se tenga que utilizar la embarcación como referencia.

Estas embarcaciones para operar deberán disponer de la tripulación mínima fijada por la Autoridad Marítima y con todos los certificados en vigor. En el caso de que una de las embarcaciones quede inoperativa debido a avería, podrá ser sustituida durante un periodo limitado por otra de características similares, previamente autorizado por la Autoridad Portuaria. No obstante, los responsables del practicaje actuaran con la máxima diligencia posible al objeto de reparar las deficiencias para que vuelva a quedar nuevamente en servicio dicha embarcación.

#### D) EQUIPOS DE SEGURIDAD COMPLEMENTARIOS:

Independientemente del equipo que le corresponda de acuerdo con su Certificado de Seguridad, la embarcación deberá disponer de:

- Un Aro Salvavidas con rabiza de 30 metros y luz.
- Arnese de seguridad en número suficiente.
- Foco de búsqueda para iluminar a 100 metros de distancia, y con una amplitud suficiente para iluminar la escala de Prácticos cuando se encuentre en las cercanías del buque al que presta servicio.
- Una Escala de Rescate para recogida de hombre al agua, o bien un dispositivo que permita realizar dicha operación con seguridad.

- Un reflector de radar en las embarcaciones.

#### E) EQUIPAMIENTO ELECTRÓNICO EN LAS EMBARCACIONES DEL SERVICIO:

- Un Transceptor VHF homologado para la banda del servicio móvil marítimo, con una potencia de 25 watos e instalación fija.
- Un Radar de navegación.
- Una Sonda.

#### F) TRIPULACIÓN:

La dotación mínima que tripule la embarcación estará compuesta por lo dictado por la Autoridad Marítima, que dispondrán de una titulación con atribuciones suficientes para poder operarlas.

Deberán estar especialmente entrenadas para su trabajo habitual, es decir, aproximación a buques en movimiento para embarque o desembarque de práctico. Entre su especial preparación estará la de la maniobra de recogida de hombre al agua, así como la búsqueda en condiciones difíciles, niebla, noche, etc.

#### G) TIEMPOS MAXIMOS DE TRABAJO EFECTIVO:

Durante la jornada de guardia:

Por razones de seguridad marítima se recomienda que el trabajo efectivo del práctico de guardia no supere las 8 horas por jornada. No obstante, se admitirá un máximo de cuatro horas extras, es decir, en condiciones normales el trabajo efectivo del práctico de guardia será de doce horas.

Se considera trabajo efectivo aquel en que el práctico se encuentra ejerciendo su actividad, es decir, realizando las funciones de asesoramiento a los Capitanes de buques que entren o salgan de puerto, así como la duración de los traslados en lancha o vehículo

para la realización de dichos trabajos. No se considera para el computo de trabajo efectivo las horas de permanencia en espera de servicio.

En los casos de emergencia, la disponibilidad de los prácticos serán las máximas posibles para evitar o bien aminorar las consecuencias de siniestros.

Una vez finalizado el plazo de la licencia, no se producirá transferencia a la Autoridad Portuaria de los medios materiales de que disponga el prestador del servicio. La inversión realizada en tales medios durante la vigencia de la licencia, y que este pendiente de amortizar a su termino, no generara derecho a indemnización alguna.

Las embarcaciones asignadas al servicio deberán estar convenientemente despachadas por la Capitanía Marítima y hallarse en posesión de todos los certificados necesarios de acuerdo con la legislación actual, los cuales podrán ser solicitados por la Autoridad Portuaria en todo momento. Deberán disponer igualmente de los seguros necesarios de acuerdo con la normativa española de navegación y con los convenios suscritos por España.

Si los medios materiales adscritos al servicio portuario no fueran propiedad de la empresa titular de la licencia, esta última deberá presentar además de los requerimientos antes indicados, los contratos de arrendamiento correspondientes

El cambio en la asignación de embarcaciones al servicio deberá ser aprobado por la Autoridad Portuaria.

El titular deberá mantener en buen uso y perfecto estado de conservación los medios materiales propuestos y aprobados por la Autoridad Portuaria para la prestación del servicio.

Si durante el periodo de vigencia de la licencia se produjese una variación del tráfico o un cambio sustancial en la forma de prestación, la Autoridad Portuaria podrá exigir a las empresas prestadoras que adapten sus flotas y demás medios materiales a las

nuevas circunstancias para garantizar que todos los servicios queden debidamente atendidos, conforme a los siguientes criterios:

- Reiteradas demoras superiores a 30 minutos en la iniciación del servicio, por causas imputables a la empresa prestadora.
  
- Incremento total del número de servicios en los tres últimos años superior a 4.000

Una vez finalizado el plazo de la licencia, la Autoridad Portuaria no se hará cargo de los medios materiales de que disponga el prestador del servicio. La inversión realizada en tales medios durante la vigencia de la licencia, y que esté pendiente de amortizar a su término, no generará derecho a indemnización alguna.

Las embarcaciones asignadas al servicio deberán estar convenientemente despachadas por la Capitanía Marítima y hallarse en posesión de todos los certificados necesarios de acuerdo con la legislación actual, los cuales podrán ser solicitados por la Autoridad Portuaria en todo momento. Deberán disponer igualmente de los seguros necesarios de acuerdo con la normativa española de navegación y con los convenios suscritos por España. Se deberán acreditar las hojas de asiento de las embarcaciones.

Si los medios materiales adscritos al servicio portuario no fueran propiedad de la empresa titular de la licencia, ésta última deberá presentar además de los requerimientos antes indicados, los contratos de arrendamiento correspondientes.

El cambio en la asignación de embarcaciones al servicio deberá ser previamente aprobado por la Autoridad Portuaria.

El titular deberá mantener en buen uso y perfecto estado de conservación los medios materiales propuestos y aprobados por la Autoridad Portuaria para la prestación del servicio.

Los titulares de licencias de autoprestación o integración de este servicio deberán disponer de los medios humanos y materiales suficientes que permitan desarrollar las

operaciones unitarias habituales en la terminal o estación marítima, tanto las más simples como las más complejas, en las mismas condiciones de seguridad y calidad que se exigen para el resto de los prestadores.

#### ***Cláusula 10.- CONDICIONES DE PRESTACIÓN***

El servicio se realizará por el titular de la licencia bajo su exclusivo riesgo y ventura.

La Autoridad Portuaria no será responsable, en ningún caso, de los daños producidos a las instalaciones portuarias ni a terceros como consecuencia de la prestación del servicio, siendo, en su caso, responsabilidad del titular de la licencia los daños y perjuicios que pudieran producirse durante el desarrollo del mismo.

Serán por cuenta del prestador del servicio los consumos de combustible, agua y electricidad, así como cualquier otro servicio que pueda utilizar en el puerto y todos los demás gastos que ocasione la prestación y que sean necesarios para el funcionamiento del servicio.

El servicio comenzará a prestarse en el plazo máximo de un mes a partir de la fecha de otorgamiento de la licencia.

Previamente al inicio de la prestación del servicio, la Autoridad Portuaria procederá a inspeccionar los medios materiales comprometidos por el prestador y a comprobar los medios humanos, para verificar que cumplen los requisitos exigidos.

El prestador deberá cumplir lo establecido en las “*condiciones técnicas mínimas con que, por razones de seguridad, debe ser prestado el servicio de practicaje*” aprobadas por la Dirección General de la Marina Mercante, de acuerdo con lo establecido en el artículo 20 del Reglamento General de Practicaje

Las embarcaciones destinadas al servicio tendrán necesariamente su base en el puerto y su puesto de atraque deberá aprobarse por la Autoridad Portuaria así como cualquier cambio al respecto. Dichos medios no podrán abandonar la zona de servicio del puerto, ni prestar servicios distintos de los establecidos en estas Prescripciones Particulares, salvo autorización previa de la Autoridad Portuaria y previo informe de la Capitanía Marítima en lo que afecte a la seguridad marítima.

Si para la prestación del servicio portuario básico de practica se precisara la ocupación de dominio público, se deberá tramitar la consiguiente autorización o concesión administrativa.

El servicio de practica se prestará de forma regular y continua, debiendo estar operativo las veinticuatro horas del día durante todos los días del año, salvo causa fortuita o de fuerza mayor, y en las condiciones que se establezcan en las presentes prescripciones particulares, pudiéndose realizar dos servicios al mismo tiempo previa petición por parte del interesado con veinticuatro horas de antelación. Con este fin el prestador deberá disponer de un teléfono de contacto las 24 horas.

La prestación del servicio se realizará con la máxima diligencia evitando retrasos en el inicio del mismo, debiendo responder a cualquier petición de servicio con el tiempo máximo de respuesta de una hora. A estos efectos se considera tiempo de respuesta al transcurrido desde que se realiza la petición del servicio hasta que el prestador tiene dispuestos todos los medios necesarios, humanos y materiales, en el lugar requerido y están en condiciones de iniciar el servicio.

Las operaciones de entrada, salida y maniobras interiores de buques en el Puerto de Alicante, sujetos a la obligación de utilización del servicio básico de practica y en los que por concurrencia de circunstancias especiales de seguridad sean obligados por Capitanía Marítima a su utilización de forma excepcional, se realizaran según las siguientes pautas:

## TRAFICO DE BUQUES DE ENTRADA

Todos los buques que recalen al puerto de Alicante deberán contactar con el servicio de información a buques y ordenación del tráfico marítimo una hora antes de la llegada al punto de practicaje a través del canal 14 de VHF. Una vez recabados los datos pertinentes, se facilitarán al buque las instrucciones previas que le incumban (fondeo, práctico a la llegada etc.) así como se instará a los buques a contactar de nuevo con prácticos por el canal 14 de VHF al encontrarse a tres millas del punto de practicaje. El práctico de guardia coordinará los servicios de amarradores y remolcadores, cuando estos últimos sean necesarios.

## TRAFICO DE BUQUES DE SALIDA:

Los buques que se dispongan a salir del puerto de Alicante deberán contactar con el servicio de información a buques y ordenación del tráfico marítimo en el canal 14 de VHF con la suficiente antelación a fin de que se le informe sobre la disponibilidad del servicio en ese momento. Cuando el buque se encuentre listo para salir contactará con el servicio de practicaje en el canal 14 de VHF. El práctico de servicio coordinará los servicios de amarradores y remolcadores, cuando estos últimos sean necesarios.

## ARRIBADAS

En caso de arribada de un buque no anunciado previamente, el Capitán del mismo comunicará con el servicio de información a buques y ordenación del tráfico marítimo por el canal 14 VHF, indicando su situación, motivos, mercancía transportada y necesidad de atraque o fondeo en las aguas del puerto.

A la vista de la situación la Autoridad Portuaria, a través del servicio de información a buques y ordenación del tráfico marítimo, previamente informada por la Capitanía Marítima de los aspectos que pudiesen afectar a la seguridad, decidirá sobre la autorización de entrada en aguas portuarias y en caso afirmativo, comunicará con los prácticos para que proceda a realizar la maniobra correspondiente.

La Autoridad Portuaria fijará el orden de prelación de las maniobras cuando las circunstancias así lo requieran, teniendo en cuenta las prioridades que la Autoridad Marítima dispusiera a efectos de seguridad.

Si durante el período de vigencia de la licencia, se modificasen las condiciones generales del puerto, o por razones de emergencia fueran necesarias más operaciones simultáneas de las previstas en situación ordinaria, el prestador deberá disponer, con carácter eventual, de medios materiales y humanos suficientes para garantizar una correcta prestación del mismo.

No podrán introducirse modificaciones o innovaciones en la realización de la operación de practica que no hubieran sido aprobadas por la Autoridad Portuaria con la debida justificación y previa comprobación de su puesta en funcionamiento.

El servicio de practica dispondrá de un sistema de comunicaciones, conforme al procedimiento que haya autorizado la Autoridad Portuaria, que garantice el funcionamiento ordinario del servicio durante las 24 horas del día y su coordinación con el Centro de Control de Emergencias Portuarias y, en su caso, la relación con el Servicio de Explotación Portuaria, como centro responsable de la coordinación del conjunto de las operaciones.

Asimismo, el prestador adquirirá el compromiso de participar en cualquier iniciativa que la Autoridad Portuaria promueva para la mejora de la calidad de los servicios portuarios.

En todo caso, para el desarrollo de las actividades previstas, el prestador del servicio observará las buenas prácticas del oficio, disponiendo de los medios materiales y humanos necesarios para ello.

El prestador solo podrá suspender el servicio excepcionalmente por causas fortuitas o de fuerza mayor, previa comunicación a la Autoridad Portuaria, debiendo adoptar en este caso las medidas de emergencia que la Dirección de la misma imponga o, en su caso, la



Capitanía Marítima, para la reanudación inmediata del servicio sin derecho a indemnización alguna.

Las navegaciones por las aguas interiores portuarias de las embarcaciones destinadas al servicio de practicaaje, no deberán superar la velocidad máxima establecida en las Ordenanzas Portuarias.

El prestador del servicio deberá incorporar durante el plazo de la licencia las innovaciones tecnológicas básicas que, a juicio del Director de la Autoridad Portuaria, puedan contribuir a una mejora en la calidad de la prestación del servicio.

La Autoridad Portuaria podrá introducir las variaciones que estime oportunas para la mejor prestación del servicio de practicaaje. Cuando las modificaciones supongan un aumento o disminución de las obligaciones del prestador y afecten al equilibrio económico del prestador, la Autoridad Portuaria tendrá en consideración tal circunstancia procediendo, en su caso, a la revisión de las tarifas máximas.

El prestador deberá disponer, en el plazo máximo de 24 meses a partir del otorgamiento de la licencia, de una certificación de servicios, conforme al “Manual del servicio practicaaje” establecido para el sistema portuario, emitida por una entidad debidamente acreditada conforme a la Norma UNE-EN-45011.

El prestador del servicio tendrá la obligación de colaborar con la Autoridad Portuaria en el estudio de mejoras en la prestación del servicio y en la planificación de acciones futuras. Además podrá, por propia iniciativa, proponer cambios que, en ningún caso, podrán implicar deterioro o pérdida de calidad en la prestación del servicio.

En todo caso, mantendrá los estándares de calidad establecidos por la Autoridad Portuaria en estas Prescripciones Particulares, y los respetará, con carácter de mínimos, durante el desarrollo de las actividades comprendidas en la prestación del servicio.

Los indicadores considerados para evaluar la prestación del servicio serán:

- Número de servicios no atendidos, excluyéndose los debidos a causas de fuerza mayor. En cómputo anual deberá ser inferior al 0,2 %.
- Número de operaciones que se hayan iniciado con un retraso superior a 20 minutos del tiempo de respuesta estipulado en las condiciones de prestación, excluyéndose las debidas a causas de fuerza mayor. El porcentaje anual de retrasos máximo admisible será del 5 %.
- Porcentaje de operaciones libres de accidentes laborales que sean considerados graves por la Inspección de Trabajo. En cómputo anual deberá ser superior al 99 %.
- El tiempo de respuesta
- Reclamaciones y quejas por prestación del servicio deficiente y su grado de importancia y que su resolución final sea imputable al prestador.

El reiterado incumplimiento de los indicadores establecidos podrá dar lugar a la extinción de la licencia, sin perjuicio de los efectos que pudieran derivarse de esos incumplimientos.

La empresa prestadora deberá integrarse en el Plan de Emergencia Interior de la Autoridad Portuaria con todos sus medios, tanto humanos como materiales, al efecto de ponerlos a disposición del Director del Plan en caso de emergencia, y de acuerdo con las órdenes y prioridades emanadas de él.

### ***Cláusula 11.- TASAS PORTUARIAS***

Los titulares de licencias para la prestación del servicio portuario de practicaje, están obligados a la satisfacción de las siguientes tasas:

- a) Tasa por aprovechamiento especial del dominio público portuario

La prestación de servicios por el titular de la licencia devengará la correspondiente tasa a favor de la Autoridad Portuaria de conformidad con el Art. 28 de la Ley 48/2003, de 26 de noviembre, de Régimen Económico y de Prestación de Servicios en los Puertos de

Interés General. Se regularizará la cuantía total devengada por la tasa de forma que la misma se encuentre entre los límites inferior y superior establecidos en el artículo 28.5.B) de la Ley 48/2003, modificado por la disposición final sexta de la Ley 31/2007, esto es del 1 % cuando la actividad se realice sin ocupación privativa del dominio público y del 6% respectivamente, del importe neto anual de la cifra de negocio o, en su defecto, del volumen de negocio desarrollado en el puerto al amparo de la autorización o licencia.

El valor de la tasa será el resultado de aplicar la cuota de 0,55 € multiplicada por el número de servicios, dicha cuota se actualizará anualmente en la misma proporción que la variación interanual experimentada por el índice general de precios al consumo para el conjunto nacional total (IPC) en el mes de octubre. Dicha actualización será efectiva a partir del día 1 de enero siguiente.

Esta tasa se liquidará semestralmente, a periodos vencidos.

b) Tasa del buque

La prestación de servicios por el titular de la licencia devengará la correspondiente tasa del buque a favor de la Autoridad Portuaria de conformidad con el Art. 21 de la Ley 48/2003, de 26 de noviembre, de Régimen Económico y de Prestación de Servicios en los Puertos de Interés General, modificado por la disposición final sexta de la Ley 31/2007.

El hecho imponible de la tasa del buque es la utilización por los buques de las aguas de la zona de servicio del puerto y de las obras e instalaciones portuarias fijas que permiten el acceso marítimo al puesto de atraque o fondeo que les haya sido asignado, así como la estancia en los mismos.

Así mismo, en caso de que existiera una concesión o autorización otorgada al prestador del servicio, éste deberá abonar la tasa de ocupación de dominio público correspondiente.

***Cláusula 12.- ESTRUCTURA TARIFARIA, TARIFAS MÁXIMAS Y CRITERIOS DE REVISIÓN***

Las tarifas de practicaje comprenderán el coste del personal de practicaje, el correspondiente a las embarcaciones y otros medios que aquéllos utilicen, así como cualquier otro gasto o coste necesario para la prestación del servicio.

**1.- E estructura tarifaria**

Las tarifas tendrán como base el sistema de medición del buque utilizado en los Convenios Internacionales de Arqueo, actualmente “GT”, con las correcciones establecidas legalmente. El arqueo de los buques se medirá con arreglo al Convenio de Londres de 1969.

Las tarifas no deben incluir recargos tales como nocturnidad, festivos, etc., pudiéndose solicitar el servicio de acuerdo con los medios materiales y las condiciones de prestación establecidas en este Pliego.

La tarifa de practicaje corresponde al servicio definido en el artículo 2.1 del R.D. 393/96, entendiéndose por practicaje el servicio de asesoramiento a los capitanes de buques y artefactos flotantes, para facilitar su entrada y salida a puerto y las maniobras náuticas dentro de este y en los límites geográficos (definidos en la cláusula 4) de la zona de practicaje.

Las maniobras náuticas dentro del puerto corresponden al servicio de asesoramiento prestado para trasladar un buque o artefacto flotante desde un lugar a otro dentro de los límites de la zona de practicaje.

**2.- Tarifas máximas**

Las tarifas a aplicar serán las ofertadas por el prestador, que serán siempre inferiores a las máximas establecidas en estas prescripciones particulares.

Las tarifas máximas para el servicio de practicaje serán las establecidas a continuación:

<i>GT Buque</i>	<i>Tarifa (€)</i>
GT ≤ 5.000	T (€) = 200,54
GT > 5.000	T (€) = 91,9646 + 21,7152 * (GT/1.000)

Las maniobras náuticas se regirán por las tarifas máximas resultantes de aplicar los coeficientes que a continuación se detallan sobre la cuantía correspondiente a la tarifa de practicaje de entrada o salida:

- Cambio de muelle: 1,3
- Movimiento a lo largo de un mismo muelle: 1
- Movimiento a atraque contiguo en un mismo muelle: 0,5

Los servicios prestados a buques sin medios de propulsión o sin gobierno tendrán un recargo del 100 %.

En el caso de maniobras de buques abarloados o en las que se utilicen separadores, las tarifas por los servicios prestados se incrementarán en un 100%.

A los buques de crucero turístico se aplicará una bonificación del 20% sobre la tarifa correspondiente.

El servicio de practicaje prestado en su totalidad fuera de los límites definidos en la Cláusula 4 devengará en todos los casos la tarifa de practicaje con un incremento del 40%.

El servicio de practicaje de entrada/salida, cuyo embarque/desembarque se realice fuera de las inmediaciones exteriores del límite de la zona de practicaje definida en la Cláusula 4 y dentro de la zona portuaria, devengará por la totalidad del servicio la tarifa correspondiente, con un incremento del 50%.

Siempre que la confirmación de solicitud del servicio se hubiera producido con una antelación igual o superior del tiempo máximo de repuesta, los retrasos sobre el inicio de la prestación real del servicio que superen la hora fijada en un periodo de tiempo superior a los 30 minutos deberán ser expresamente justificados por la Corporación de Prácticos.

Las modificaciones sobre la hora prevista de prestación del servicio no comunicadas a la Corporación de Prácticos conforme establece la Cláusula 10 darán lugar a un recargo del 20% de la tarifa correspondiente.

Si se produce algún retraso en el inicio de la maniobra encontrándose el Práctico a bordo la demora superior a 30 minutos será penalizado:

- Con un 20% de la tarifa a aplicar si la permanencia del Práctico a bordo es superior a treinta minutos e inferior a una hora.
- Con 40% de la tarifa a aplicar si la permanencia del Práctico a bordo es superior a una hora.

Si existiese demora, el Capitán decidirá la permanencia del Práctico a bordo, no obstante el Práctico deberá abandonar el buque en aquellos casos que su permanencia pueda ocasionar demoras en otros servicios. En estos casos, se entienden que el desembarque supone la obligatoriedad de confirmar nuevamente el servicio.

En caso de que los citados retrasos sean atribuibles a la Corporación de Prácticos, se aplicará la siguiente reducción de tarifa:

- Por un retraso superior a treinta minutos e inferior a una hora el 20% de reducción de la tarifa.
- Por un retraso superior a una hora el 40% de reducción de la tarifa.

Estos recargos y reducciones serán de aplicación siempre y cuando no obedezcan a circunstancias o condiciones meteorológicas de excepción reconocidas por el Capitán Marítimo.

Si debido a las condiciones meteorológicas no fuera posible el desembarque del práctico y se viera obligado a continuar a bordo hasta otro puerto, el buque deberá hacerse cargo de los siguientes gastos:

- Alojamiento y manutención
- Estancia y transporte del práctico en las mismas condiciones que el Capitán del buque afectado, desde el lugar de desembarque hasta Alicante
- Compensación a determinar por la Autoridad Portuaria.

Las tarifas máximas establecidas en estas prescripciones particulares entraran en vigor a partir del 1 de enero de 2010.

### 3.- Criterios de actualización y revisión de tarifas máximas

#### a) Actualización de las tarifas máximas

El procedimiento automático para la actualización anual de las tarifas máximas mediante la aplicación de un porcentaje del Índice de Precios al Consumo interanual en el periodo de octubre a octubre, será el siguiente:

V (%): Porcentaje de variación del volumen de negocio del prestador del servicio de octubre a octubre

C (%): Coeficiente en tanto por ciento a aplicar al Índice de Precios al Consumo (IPC) interanual de octubre a octubre.

- Si  $V \leq 0\%$                        $C=100$
- Si  $0\% < V < 10\%$                $C= (100-4*V)$
- Si  $10\% \leq V$                        $C= 0$

Las tarifas máximas no se actualizarán si la variación del Índice de Precios al Consumo fuera negativa.

Las tarifas máximas establecidas en estas prescripciones particulares no serán objeto de actualización hasta el 1 de enero de 2012.

b) Revisión extraordinaria

La revisión de la estructura tarifaria o de las tarifas máximas por encima de los valores que resulten del apartado anterior, solo podrá ser autorizada, con carácter excepcional, cuando concurren circunstancias sobrevenidas, imprevisibles en el momento de presentar la solicitud, que lleven a suponer, razonablemente, que en caso de haber sido conocidas por el prestador del servicio cuándo se otorgó la licencia, habría optado por cambiar sustancialmente su propuesta o por desistir de la misma.

***Cláusula 13.- TARIFAS POR INTERVENCIÓN EN EMERGENCIAS, EXTINCIÓN DE INCENDIOS, SALVAMENTO O LUCHA CONTRA LA CONTAMINACIÓN***

Las intervenciones directas en respuesta a solicitudes de la autoridad competente en emergencias, operaciones de salvamento, lucha contra incendios o lucha contra la contaminación que ocasionen costes puntuales identificables, darán lugar al devengo de 300 €/hora.

Por otra parte, cuando la Autoridad Portuaria lo requiera, el titular de la licencia deberá participar con sus equipos en los ejercicios de simulacro, o entrenamientos organizados por aquella sin contraprestación económica, hasta un máximo de tres veces anuales.



## ***Cláusula 14.- PROCEDIMIENTOS OPERATIVOS Y DE CONTROL***

### 1.- Información general sobre las instalaciones y los medios

El prestador del servicio deberá facilitar a la Autoridad Portuaria información detallada sobre los medios humanos y materiales destinados al servicio. Además, cualquier alteración de los mismos deberá ser notificada con antelación y deberá contar con la conformidad expresa de la Autoridad Portuaria.

Así mismo, el prestador del servicio presentará anualmente un informe detallado sobre la prestación del servicio, en el plazo de un mes a contar a partir de la finalización de cada ejercicio económico, que contendrá, como mínimo:

- Las cuentas anuales de la empresa con estricta separación contable entre el servicio y otras actividades que pudiera desarrollar el prestador, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 de la Ley 48/2003.
- Estructura de costes, reflejando todos los elementos que integran el servicio con la cuantía de cada uno de ellos imputable al servicio objeto de esta licencia.
- Promedio de equipos materiales y humanos utilizados en la actividad, en cómputo anual para los medios materiales y desglosado por meses para los medios humanos.
- Inversiones planificadas para los dos próximos ejercicios.
- Información precisa que sea necesaria para hacer un seguimiento efectivo del cumplimiento de los indicadores establecidos

### 2.- Información detallada sobre los servicios prestados

Teniendo en cuenta las necesidades de información de la Autoridad Portuaria para la gestión del servicio portuario, para la realización de estudios que permitan la mejora en el servicio, para la planificación futura del mismo, así como a efectos estadísticos, el prestador del servicio deberá cumplimentar documentalmente un registro informatizado con datos de los servicios que presta a los buques.

Dicho Registro debe contener los siguientes datos:

- a) Número de escala asignado por la Autoridad Portuaria
- b) Tipo de servicio (Entrada, salida, movimiento interior, voluntario)
- c) Fecha y hora de solicitud del servicio
- d) Fecha y hora y lugar de comienzo de la prestación del servicio
- e) Fecha y hora y lugar de finalización del servicio
- f) Nombre, bandera y tamaño (GT) del buque
- g) Nombre del práctico que ha intervenido
- h) Remolcadores utilizados
- i) Incidencias acaecidas durante la prestación del servicio
- j) Reclamaciones presentadas
- k) Cantidades facturadas

La información contenida en el registro deberá ser facilitada a la Autoridad Portuaria con una periodicidad mensual, en formato digital antes del día 15 del mes siguiente.

El registro informatizado podrá ser consultado por las autoridades competentes, y la información en él contenida estará disponible para dichas consultas durante un período mínimo de cinco años.

Las reclamaciones presentadas al prestador deberán ser trasladadas de forma inmediata a la Autoridad Portuaria, donde se tramitarán de acuerdo con las normas y procedimientos aplicables a su naturaleza.

### 3.- Facultades de inspección y control

La Autoridad Portuaria podrá inspeccionar en todo momento los medios adscritos a la prestación del servicio, así como comprobar su correcto funcionamiento.

El prestador del servicio facilitará el acceso al registro contemplado en el apartado anterior a la Autoridad Portuaria en cualquier momento que ésta lo requiera.

La Autoridad Portuaria velará en todo momento para que el servicio se realice conforme a las condiciones establecidas en el otorgamiento de la licencia.

Asimismo, la Autoridad Portuaria comprobará y controlará la buena marcha del servicio, pudiendo para ello requerir al prestador para que aporte aquella documentación adicional que considere conveniente.

### ***Cláusula 15.- OBLIGACIONES DE SERVICIO PÚBLICO***

1.- Obligaciones de servicio público para que el servicio se preste en condiciones de regularidad y continuidad.

Para garantizar la continuidad en la prestación del servicio, las Autoridades Portuarias podrán establecer servicios mínimos de carácter obligatorio.

El prestador del servicio estará obligado a mantener la continuidad y regularidad del servicio en función de las características de la demanda en las condiciones establecidas en la cláusula 10 de estas prescripciones particulares.

2.- Obligaciones de servicio público relacionadas con la colaboración en la formación práctica local.

El prestador del servicio tendrá la obligación de dar la formación práctica en la prestación del servicio de practica en las condiciones establecidas en el Reglamento General de Practica y demás normativa aplicable.

3.- Obligaciones de servicio público relacionadas con la seguridad del puerto, salvamento y lucha contra la contaminación.

El prestador deberá cooperar en las labores de salvamento, extinción de incendios, lucha contra la contaminación, así como en prevención y control de emergencias y seguridad del puerto con los medios humanos y materiales exigidos en la cláusula 9 de las presentes Prescripciones Particulares, y conforme a lo establecido en la cláusula 13 de las mismas-

En cumplimiento de estas obligaciones, el prestador atenderá las instrucciones que se impartan por las autoridades competentes, en particular las Administraciones marítima y portuaria, debiendo aportar todos los medios humanos y materiales que le sean requeridos.

Las intervenciones realizadas como resultado de estas obligaciones devengarán las tarifas establecidas en la cláusula 13.

#### 4.- Cuantificación de las cargas anuales de las obligaciones de servicio público.

Para los supuestos en que se otorguen licencias de integración de servicios, la Autoridad Portuaria cuantificará las cargas anuales de las obligaciones de servicio público y establecerá los mecanismos para distribuir las entre los prestadores cuando se den las circunstancias necesarias para ello, de acuerdo con el criterio del coste neto correspondiente a su prestación. A estos efectos, se entenderá por coste neto la diferencia entre el ahorro que obtendría el prestador eficiente si no prestara las obligaciones de servicio público y los ingresos directos e indirectos que le produjese su prestación.

Dado el carácter de colaborador del personal en formación práctica, no se contempla compensación económica para este servicio.

#### 5.- Sometimiento a la potestad tarifaria

Teniendo en cuenta la ausencia de competencia, dado que en el servicio de practica, por razones de seguridad marítima, solo existe una única empresa prestadora, ésta deberá sujetarse en todo momento a las tarifas máximas establecidas en la Cláusula 12 de estas Prescripciones Particulares.

Cuando excepcionalmente el servicio sea prestado por la Autoridad Portuaria de acuerdo con lo previsto en el artículo 60.4 de la Ley 48/2003, Puertos del Estado aprobará las tarifas a percibir por su prestación.

### ***Cláusula 16.- OBLIGACIÓN DE PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE***

La empresa prestadora deberá cumplir la normativa aplicable en materia medioambiental así como las normas medioambientales específicas que, en su caso, se establezcan en las Ordenanzas Portuarias y las instrucciones que, en su caso, dicte el Director de la Autoridad Portuaria y será la responsable de adoptar las medidas necesarias para prevenir o paliar los efectos medioambientales resultantes de la prestación de los servicios. Las Ordenanzas Portuarias podrán establecer las medidas operativas mínimas que dichas empresas deben adoptar con este fin.

En el plazo de 24 meses a partir de la fecha de concesión de la licencia, los prestadores deberán obtener un certificado de gestión medioambiental ISO 14.001 o EMAS. Dicha certificación debe realizarse sobre todos aquellos aspectos ambientales que puedan verse afectados por el desarrollo de la actividad propia del servicio.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 11 de la Orden FOM 1392/2004, las embarcaciones deberán disponer de un plan de entrega de desechos a las instalaciones portuarias receptoras autorizadas por la Autoridad Portuaria, debiendo estar dicho plan aceptado por las instalaciones afectadas. Además, presentarán trimestralmente ante la capitanía marítima una relación de las entregas de desechos efectuadas durante dicho periodo, con el refrendo de la citada instalación.

### ***Cláusula 17.- GARANTÍAS***

A fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de los Pliegos, de las sanciones que pudieran imponerse y de los daños y perjuicios que pudieran producirse, el prestador deberá constituir, antes de iniciar su actividad, una garantía a favor del Presidente de la Autoridad Portuaria, cuya cuantía mínima será de 50.000 €. La cuantía de la garantía podrá ser actualizada cada tres (3) años por la Autoridad Portuaria, teniendo en cuenta la variación del IPC acumulado en este periodo.

La garantía se constituirá en metálico o mediante aval bancario.

Extinguida la licencia, conforme a los supuestos previstos en estas Prescripciones Particulares, se llevará a cabo la devolución de la garantía o su cancelación, una vez satisfecho el pago de las obligaciones pendientes con la Autoridad Portuaria y siempre que no proceda la pérdida total o parcial de la misma por responsabilidades en que hubiera incurrido el prestador del servicio o las sanciones que le hubieran sido impuestas.

El incumplimiento de las obligaciones económicas por parte del prestador, permitirá la ejecución o disposición inmediata de la garantía constituida.

Cuando por aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior, la Autoridad Portuaria tuviese que hacer uso de la garantía, total o parcialmente, el prestador vendrá obligado a reponerla o complementarla en el plazo de un mes, contado desde el acto de disposición. Si el interesado no restituyese o completase la garantía en el referido plazo, la Autoridad Portuaria podrá extinguir la licencia así como emprender las acciones legales que considere oportunas.

La empresa prestadora deberá suscribir un seguro de responsabilidad civil que cubra los posibles daños causados durante la prestación del servicio portuario así como las indemnizaciones por riesgos profesionales a que se refiere el apartado A.1) de la cláusula 7. La cuantía de dicho seguro será como mínimo de 601.012,10 €, de acuerdo con lo establecido en el artículo 104 de la Ley 27/1992.

#### ***Cláusula 18.- COBERTURA UNIVERSAL***

El prestador del servicio estará obligado a atender toda demanda razonable en condiciones no discriminatorias.

No obstante lo anterior, el prestador del servicio podrá suspender temporalmente la prestación a un usuario por impago reiterado de servicios anteriores según lo establecido en la cláusula 16.e) del Pliego Regulador.

### ***Cláusula 19.- CAUSAS DE EXTINCIÓN DE LA LICENCIA***

Podrán ser causas de extinción, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 de la Ley 48/2003, las siguientes:

- a) El transcurso del plazo establecido en la licencia
- b) La revocación del título por alguna de las siguientes causas:
  - b.1) Por pérdida o incumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 64.1 de la Ley 48/2003 y las cláusulas 5, 6, 7 y 17 del Pliego Regulador.
  - b.2) Por incumplimiento de alguna de las obligaciones de servicio público o de cualquiera de los deberes del titular de la licencia, a que se refieren las cláusulas 9, 10, 11,12, 14 y 15 de este Pliego, así como de las condiciones establecidas en el título habilitante, teniendo en cuenta las siguientes particularidades:
    - En el supuesto de impago a la Autoridad Portuaria de las tasas y tarifas que se devenguen, procederá la revocación de la licencia transcurrido el plazo de seis meses desde la finalización del período de pago voluntario.
    - Será causa de revocación del título, además del incumplimiento de la obligación de suministrar la información que corresponda a la Autoridad Portuaria, el facilitar información falsa o reiteradamente suministrarla de forma incorrecta o incompleta
  - b.3) Por la no adaptación a los pliegos reguladores o prescripciones particulares, de acuerdo con lo previsto en el artículo 70.1 de la Ley 48/2003.
- c) Por extinción de la concesión o autorización o rescisión del contrato a los que se refiere el artículo 67.4 de la Ley 48/2003
- d) Renuncia del titular con el preaviso de tres meses, al objeto de garantizar la regularidad del servicio.
- e) No iniciar la actividad en el plazo establecido, de acuerdo con lo indicado en estas Prescripciones Particulares.

- f) Transmisión de la licencia a un tercero sin la autorización de la Autoridad Portuaria.
- g) Constitución de hipotecas u otros derechos de garantía sobre los medios materiales adscritos a la prestación del servicio sin la autorización de la Autoridad Portuaria.
- h) No constitución de la garantía en el plazo establecido.
- i) No reposición o complemento de las garantías previo requerimiento de la Autoridad Portuaria.
- j) Por grave descuido, en su caso, en la conservación o sustitución de los medios materiales necesarios para la prestación del servicio.
- k) Reiterada prestación deficiente, especialmente si afecta a la seguridad.
- l) El reiterado incumplimiento de los indicadores establecidos por la Autoridad Portuaria, sin perjuicio de los efectos que pudieran derivarse de esos incumplimientos.
- m) Abandono de la zona de servicio del puerto por parte de alguno de los medios materiales adscritos al servicio sin la autorización previa de la Autoridad Portuaria e informe de la Capitanía Marítima en lo que afecte a la seguridad marítima.